

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19010 INSTRUMENTO de Adhesión de España a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, hecan en Panamá el 30 de enero de 1975, para que mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 21 de España pase a ser Parte de dicha Convención.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1987

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones «exhortos» o «cartas rogatorias» se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones «commissions rogatoires», «letters rogatory» y «cartas rogatorias», empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

ARTÍCULO 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

ARTÍCULO 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

ARTÍCULO 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
- Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

ARTÍCULO 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

ARTÍCULO 7

Los Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

ARTÍCULO 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de Sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

ARTÍCULO 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el conocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACION

ARTÍCULO 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

ARTÍCULO 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

ARTÍCULO 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieron las partes.

ARTÍCULO 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

ARTÍCULO 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

ARTÍCULO 18

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del artículo 4 y el artículo 18, así como las declaraciones previstas en los artículos 16 y 23 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 30 de enero de 1975.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del Instrumento
Costa Rica	20- 1-1978 R
Chile (1)	13- 8-1976 R
Ecuador (2)	10- 9-1975 R
El Salvador (3)	11- 8-1980 R
España	14- 7-1987 AD
Guatemala	8- 5-1980 R
Honduras	22- 3-1979 R
Méjico (4)	27- 3-1978 R
Panamá	17-12-1975 R
Paraguay	15-12-1976 R
Perú	25- 8-1977 R
Uruguay (5)	25- 4-1977 R
Venezuela (6)	4-10-1984 R

R: Ratificación.
Ad: Adhesión.

DECLARACIONES Y RESERVAS

1. Chile: Declaración hecha al ratificar la Convención conforme al artículo 16: El Instrumento de Ratificación correspondiente a esta Convención contiene la declaración de «que se extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial».

Suministró información conforme al artículo 4: El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile es la autoridad central para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias (7 de mayo de 1987).

2. Ecuador: El 23 de abril de 1984 envió información designando la Asesoría Técnico-Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador como «autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias».

3. El Salvador: Reserva de aplicación del artículo 7.

Información conforme a los artículos 4 y 18.
En El Salvador es la Corte Suprema de Justicia la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias. Los requisitos que se exigen en cuanto a legalización y traducción de exhortos o cartas rogatorias son los que prescriben el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 388, 389, 391 y 392 del Código de Bustamante.

4. Méjico: Firmó «ad referendum» el 27 de octubre de 1977 con la siguiente declaración interpretativa: El Gobierno de Méjico interpreta que el artículo 9 de esta Convención se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras.

Información conforme al artículo 4: La Secretaría de Relaciones Exteriores de Méjico es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos y cartas rogatorias.

5. Uruguay: Información conforme al artículo 4: El 30 de agosto de 1985 envió información designando al Ministerio de Educación y Cultura, «Asesoría, Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional», como la autoridad central prevista en el artículo 4 de la Convención.

6. Venezuela: Reserva de lo dispuesto en la letra b) del artículo 2 de la Convención.

Información conforme al artículo 4: El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias (11 de diciembre de 1984).

La presente Convención entró en vigor de forma general el 16 de enero de 1976 y para España entrará en vigor el 13 de agosto de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de agosto de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19011 *ORDEN de 28 de julio de 1987 por la que se regula el procedimiento de reembolso y pago de dietas y gastos al personal del sistema de la Seguridad Social convocado a reuniones de la Comunidad Económica Europea.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de abril) regula el procedimiento de reembolso y pago de dietas y gastos al personal de la Administración Pública convocado a las reuniones de Comités y Grupos de Trabajo de la Comunidad Europea.

En ella se articula un sistema centralizado para la recepción de los reembolsos que con dicha finalidad efectúe la Comunidad, al tiempo que se contempla la posibilidad de que dichos fondos puedan ser destinados a compensar a los Departamentos u Organismos los anticipos que hubieran efectuado.

En el ámbito de la Seguridad Social también se producen convocatorias de la Comunidad Europea a personal del sistema para su asistencia a reuniones de los citados Comités y Grupos de Trabajo, por lo que resulta conveniente articular un procedimiento semejante al establecido para el Estado y sus Organismos Autónomos y adaptado a sus peculiaridades.

Por todo ello, y previo el favorable informe del Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º El reembolso de los gastos de viaje y dietas del personal al servicio de la Seguridad Social incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, por su participación en Comités y Grupos de Trabajo de la Comunidad Europea, se regirá por el citado Real Decreto y sus disposiciones complementarias, con las precisiones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º En cualquier caso, la participación en los citados Grupos y Comités requerirá, además de la oportuna acreditación por parte de la Secretaría de Estado de Relaciones con la Comunidad Económica Europea, de la previa orden de comisión de servicio por parte de la autoridad competente, la cual deberá disponer con anterioridad a su emisión de la convocatoria efectuada, en su caso, por la propia Comunidad.

En la orden de comisión se deberá especificar si los gastos de viaje y dietas del personal correspondiente serán reembolsados por la Comunidad Europea.

Art. 3.º El personal comisionado que, conforme al artículo anterior, tenga derecho al reembolso del gasto por la Comunidad Europea, quedará obligado a cumplimentar los trámites necesarios para que la Comunidad pueda hacer efectivo aquél.

Art. 4.º El personal comisionado podrá solicitar el adelanto, por la Habilitación correspondiente, del importe aproximado de las dietas o pluses y gastos de viaje que pudieran corresponderle, de acuerdo con los importes vigentes en España y con arreglo a las disposiciones de aplicación general.

Los citados anticipos se concederán en todo caso, aún cuando los gastos hayan de ser reembolsados por la Comunidad Europea.

Art. 5.º La justificación de las dietas y gastos de viaje se efectuará con sujeción a las disposiciones generales sobre la materia, si bien los comisionados que tuvieran derecho al reem-

bolso de los citados gastos por la Comunidad Europea podrán presentar copia de los documentos justificativos pertinentes o, en su defecto, certificación expedida por la Secretaría de Estado de Relaciones con la Comunidad Económica Europea, en el supuesto de que los originales hubieran debido ser entregados en el correspondiente órgano comunitario.

Art. 6.º Las cantidades que la Comunidad Europea reembolse por las dietas y gastos de viaje correspondientes al personal aludido en los artículos 1.º y 2.º se ingresarán en la cuenta que a tal efecto se habilite por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 7.º Por las cantidades reembolsadas por la Comunidad Europea, y con cargo a la cuenta aludida en el artículo anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social efectuará, trimestralmente, ingresos en el concepto, 392 «Otros», del Presupuesto de Recursos y Aplicaciones.

Por el importe de los citados ingresos se podrá generar crédito en el artículo 23, «Indemnizaciones por razón del Servicio», del Presupuesto de Gastos y Dotaciones de las Entidades que soportaron el gasto reembolsado, siempre que dichas Entidades hayan agotado el crédito en el citado artículo 23.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18648 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se actualizan las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos a dicho Real Decreto, en los casos siguientes:

Cuando sean introducidas enmiendas por la OACI, en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las Instrucciones Técnicas (OACI, Doc. 9.284-AN/905).

Cuando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

En las Instrucciones Técnicas, cuya última revisión fue publicada por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones del 29 de agosto de 1986, se han introducido una serie de enmiendas. Por ello, y previos los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Industria y Energía, y Sanidad y Consumo, y con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El texto de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.